JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, dos (2) de septiembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00208-00. Que nos correspondió por reparto, **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **VICTOR JOSE ALCAZAR YANCY,** contra **ORGANIZACIÓN GONAWINDUA TAYRONA, RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00208-00.** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS expone que la demanda deberá contener "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*". De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se avizora que en la N° 1 del libelo introductorio se solicita la declaración de un contrato de trabajo entre el demandante y la organización demandada, pero no se indica en que extremos temporales se pretende la misma, por lo que deberá ser expuesto en el escrito de subsanación.

Del mismo modo, en la petición segunda se solicita "*se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor de mi poderdante la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa*", y en la pretensión tercera se expone "*condénese a la demandada a reconocer y pagar a favor de mi poderdante a la indemnización a que tiene derecho por el tiempo que faltare para terminar su contrato de trabajo*", debido a lo anterior, considera el despacho que en ambas solicitudes se está requiriendo la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, por lo que debe aclarar el profesional del derecho si esto es así, y en caso positivo realizar el debido ajuste del mencionado acápite en la demanda.

Por último, en el numeral cuarto de dichas peticiones, se solicita el pago de la liquidación final de las prestaciones sociales del demandante, por lo que deberá indicarse cuales periodos se pretenden y cuales se entienden ncluidas sin olvidar que numeral sexto se reclama el pago de las cesantías dejadas de consignar.

b). Así mismo, El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral CUARTO se dispone **"la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**". En concordancia con esto, se revisó el cuerpo de la demanda y se avista que si bien la parte demandante allega el formulario del registro único tributario-RUT de la organización demandada, no se avizora el Certificado de existencia y representación legal de la misma, por lo que debe ser aportado en el escrito de subsanación de la demanda.

c). El decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

> "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.* ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá* ***proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".***

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial del demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada**, **ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ